



RADICADO 05266-31-60- 001 2015-00574-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Examinado el expediente se avizora que se encuentran legalmente notificados los señores JOSE ARTURO PARRA MOLINA y LUZ MILA PARRA MOLINA. No obstante, aún no se acredita su parentesco como corresponde, por lo que se requiere a los interesados que aporten los registros civiles de nacimiento de los citados señores para acreditar su calidad de herederos.

De otra parte, se tiene en cuenta el citatorio remitido a la señora MARIBEL PARRA, en la AV 80#47-74, conforme lo indica el artículo 291 del estatuto procesal y se autoriza para remitir el aviso judicial del artículo 292 ibídem, en la misma dirección antes reseñada, advirtiendo que en esta comunicación deberá consignarse el requerimiento por el término de 20 días, para que proceda de conformidad con el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.GP.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>008</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40299cb6cfd52f35469a786dbad9400568230d2cae57eb3d1946b1425553**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00250- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente, se dispone:

1. acceder a la solicitud presentada por la parte demandada, en consecuencia, se tiene que al abogado CARLOS MARIO GALLO MARTÍNEZ reasumió la sustitución de poder a él conferido.
2. Negar la solicitud de medida cautelar de embargo de salario, en atención a que la misma se funda en que la sentencia proferida por el despacho fue condenatoria de perjuicios morales, en un proceso verbal de divorcio, olvidando que esta clase de cautelas solo son viables en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban, por disposición expresa del artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo
3. oficiar a TRANSUNION para informe cuales son los productos financieros que reportan a nombre del Señor MANUEL SALVADOR SALDARRIAGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.711.901.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 008.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0a573a2fae5e0a02472c606c0d2c37454fd036e38df76916298dc7e123635**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Previo a liquidar las costas en el presente proceso se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, allegue constancia de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso; so pena de realizarse la misma con lo acreditado en el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 008.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4905043f4d0b2fcf668db881690a3bb9bfc7b73e28d822adb6e7f242f1ce4dc**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	03
Radicado:	05266 31 10 001 001 2023-00155
Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA
Demandado:	JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA (presunto hijo) y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ (padre reconocedor).
Tema:	IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde al accionado.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a decidir el trámite de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ACUMULACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a petición del señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA en contra de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, en calidad de hijo y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, como padre reconocedor

I. ANTECEDENTES:

Se solicita mediante este trámite que se DECLARE que DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, no es el padre biológico del menor JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA .

En consecuencia, peticiona que se declare que JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, nacido el 05 de septiembre de 2005, es hijo del señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA.

Y todo ello, sea inscrito en el registro civil de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, nacido el 05 de septiembre de 2005, con el registro civil de nacimiento NUIP 1038867512 indicativo serial 41300599, Notaría 02 del Envigado Antioquia.

II. ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los presupuestos procesales, se admitió la presente acción el 15 de junio de 2023 como demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA y MARIA ADELAIDA CARDONA LONDOÑO, en interés del JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA en contra de DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, disponiendo la notificación de la pasiva.

El 19 de julio de 2023, se notificó a la Comisaria Primera de Familia de Envigado y a la Personería Municipal de Envigado del presente proceso.

No obstante, el 22 de septiembre de 2023 el Despacho advirtió que los señores JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA Y JUAN MANUEL MARULANDA no pueden actuar como parte demandante simultáneamente, por lo que requirió a la apoderada para que estableciera quien ostenta la calidad de demandante y a cuál de ello representa. En respuesta al requerimiento, la profesional del derecho estableciera como accionante al señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 1.037.577.388, en calidad en padre biológico de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA y como demandada a JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, desconozco su número de identificación pues el 5 septiembre de 2023, cumplió su mayoría de edad. y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, con cedula 1.037.574.243, presunto padre.

Con ocasión a la respuesta otorgada, el Despacho ejerció control de legalidad el 02 de noviembre de 2023, para ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACION DE PATERNIDAD promovida por JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA (presunto padre biológico) en contra de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA (presunto hijo) y DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ (padre reconocedor), ordenando la notificación de la misma, igualmente, se decretó la prueba de ADN, siempre y cuando la parte demandada presentará alguna inconformidad frente a la aportada por la parte demandante.

Notificados los demandados en legal forma el 2023-11-10 y surtido en legal forma el traslado a cada uno de los accionados, el 13 de diciembre de 2023 esta Judicatura tuvo por no contestada la demanda de investigación de paternidad e impugnación de paternidad y surtió traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda

Dentro del presente, no se hizo necesario practicar prueba de ADN alguna, toda vez que con la allegada en el plenario es más que suficiente, máxime que la parte demandada no manifestó reparo alguno sobre la misma en la contestación de la demanda ni en el traslado que se diera con posterioridad.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 15 de enero 2024, se les indicó que se procedería a dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 12 en consonancia con el No.2 del artículo 278 del C.G.P

III. CONSIDERACIONES:

La sentencia C 258 del 2015, sobre el asunto de la filiación e impugnación señalo lo siguiente:

“Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil

de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, *la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia*.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnaticia, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia *T - 381 del 2013*, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropológico-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anteriormente transcrito, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con una experticia genética practicada el 18 de agosto de 2022, en el Laboratorio IdentiGEN, de la Universidad De Antioquia, entre los señores JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA, MARIA ADELAIDA CARDONA LONDOÑO y el entonces menor JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, con un resultado que se incluye la paternidad en investigación del señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA como padre biológico de THOMÁS. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.

Dictamen que, puesto en conocimiento de la parte demandada, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

IV. CONCLUSIONES:

Cumplida, entonces, la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora, conforme al artículo 167 del CGP, toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con las referidas pruebas de ADN, que no excluyó al señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA, como padre del joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA.

Así las cosas, ha de prosperar también la súplica de impugnación a la paternidad pretendida contra el señor DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, lo anterior en virtud de la filiación acreditada con la prueba de ADN practicada

En consecuencia, la filiación que se reporta para el joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 41300599 de la Notaria Segunda de Envigado, no corresponde a la realidad y por ende procede la corrección la corrección del mismo e inscripción en el Registro de Varios de la misma dependencia, conforme a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No hay lugar a condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Como quiera que, en el decurso de la presente acción, el joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA alcanzó la mayoría de edad y en esta condición fue notificado no hay lugar por parte de esta Judicatura a regular alimentos u otras obligaciones

V. DECISION:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el el joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, identificado con cédula 1.038.867.512, nacido el 05 de septiembre de 2005, no es hijo del señor DIEGO HUMBERTO MARULANDA RUIZ, identificado con cédula 1.037.574.243

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JUAN FELIPE CUARTAS BEDOYA con cédula de ciudadanía número 1.037.577.388, es el padre joven JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA, identificado con cédula 1.038.867.512, nacido el 05 de septiembre de 2005.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la Notaría Segunda de Envigado, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de JUAN MANUEL MARULANDA CARDONA obrante en el indicativo serial No. 41300599, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57ba7296328d3ed6cc0dc054f87d599b12b80c9038ef5a94c162f33de06f7f**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	35
Radicado	05266 31 10 001 2023-00343-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUCIANA NORDERA CABELLO
Demandado	ALBERTO MIGUEL IZAR DANÓN.
Tema- subtemas	NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACIÓN, DECRETA PRUEBA DE OFICIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 15 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Por decisión del 15 de noviembre de 2023 (ver folio 146 - 147 del presente cuaderno), se fijó fecha para audiencia, se decretó pruebas y se negaron otras, como lo son el dictamen pericial y entrevista solicitado por la parte demandante.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición subsidio apelación, frente a dicha providencia, donde fundamenta su inconformidad con relación a las pruebas negada, correspondiente a la entrevista a la menor de edad

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 23 de noviembre de 2023, se procedió a dar traslado al recurso presentado a la parte demandante, termino durante el cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

Por consiguiente se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la inconformidad planteada con respecto a pertinencia y conducencia de la prueba de entrevista a la menor de edad, fue claro el Despacho en indicar en la providencia atacada porque se negaba la misma, pero no obstante lo anterior, se entrará a explicar a la parte demandada, lo siguiente:

- Respecto a la pertinencia de la prueba, los autores del Código general del Proceso Comentado, Quinta Edición, Editorial Leyer, pagina 277, esto es, ÓSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, MARÍA EUGENIA PADILLA NOGUERA Y ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ, señalan que *“los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directamente o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido.”*
- Sobre la conducencia de la prueba, dichos autores establecen que *“la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.”*

Conforme a lo anterior, al no indicarse la finalidad y objeto de la prueba de la entrevista, no se puede inferir directamente o indirectamente lo que la parte demandante quiere probar, y sin en gracia discusión se llegare a interpretar el objeto de la prueba, lo mismo atentaría contra los principios de igualdad de las parte y parcialidad.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

No se concede el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria toda vez que el presente proceso de conformidad al numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones, como en la sentencia STC5347-2021, *“en los procesos de custodia y cuidado personal de niños, niñas y adolescentes, las autoridades competentes están obligadas a garantizar el derecho de éstos a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Así lo impone el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al señalar que todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad deben asegurar su derecho a expresar libremente su opinión. En Colombia, dicha prerrogativa está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

Así las cosas, pese a que el Despacho ya decretó de oficio un informe socio familiar al respecto para mirar las condiciones de la menor de edad y sus padres.

Igualmente se decretará de oficio la entrevista a la menor de edad MIA REGINA IZAR NORDERA con el objeto y finalidad de escuchar su opinión frente a las pretensiones del proceso, la cual se realizará de forma privada entre el Juez, asistente social y Comisario de Familia el día de la audiencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO: Decretar como prueba de oficio la entrevista a la menor de edad MIA REGINA IZAR NORDERA con el objeto y finalidad de escuchar su opinión frente a las pretensiones del proceso, la cual se realizará de forma privada entre el Juez, asistente social y Comisario de Familia el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c37c394aec0f802352761b098aebc4651aeae46ac823a5bdd79c57b914052c
Documento generado en 24/01/2024 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00358- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que los señores JOSÉ DANIEL RESTREPO SUAREZ, DIEGO ALEXANDER COLMENARES FLÓREZ, LINA MARCELA CORREA CORREA, las menores de edad LUCIANA COLMENARES CORREA y SELENA COLMENARES CORREA, comparecieron a la prueba de genética decretada para el 13 de diciembre de 2023; en consecuencia, se ordena requerir al LABORATORIO IDENTIGEN para que allegue la experticia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e38587210fa165d236c37a300af5d20130e3928b27de8c802d0063242fe5925f
Documento generado en 24/01/2024 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	35
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00387- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARK ANTHONY POLK.
DEMANDADO	ESTEFANIA GUTIERREZ JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda de reconvencción, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de demanda de RECONVENCION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ESTEFANIA GUTIERREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARK ANTHONY POLK, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953984cfe5c00716bf2ee62a2d8571b9d529d5df713badec1e7db43769dc42b**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00394- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 29 de mayo de 2024, el Juzgado conforme al principio de celeridad procesal, se procede a reprogramar la misma para el día 6 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 008.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556af053b78a5759095dad29ba87aa2bc0bc08b02b417152269ff7b437e1fafb**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	38
Radicado	0526631 10 001 2023-00445-00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	SONIA YOMAR ZULUAGA USME
Demandado (s)	ALEXANDER TABARES OSORIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO., instaurada por la señora, SONIA YOMAR ZULUAGA USME a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER TABARES OSORIO, con fundamento en el numeral 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO., instaurada por la señora, SONIA YOMAR ZULUAGA USME a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER TABARES OSORIO, con fundamento en el numeral 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la pasiva, mediante notificación personal de este auto, conforme lo dispone los articulo 291 y S.S. del C.G.P. y/o el canon No. 8 de la ley 2213 de 2022, entregando copia

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 384 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00445- 00
del libelo y anexos, a fin que se pronuncie sobre la demanda en un
término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada AURA ELENA
CADAVID RICO , con tarjeta 147.729 del C.S.J. , para representar al
demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 008
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 24/01/2024

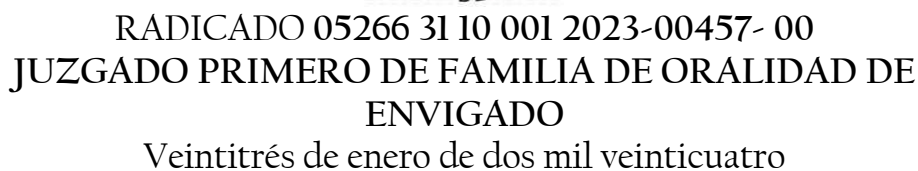
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b782ca0c539c7d155668ed6e68601203187027eb82ac1de10ed1e125d79d2**
Documento generado en 24/01/2024 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRIMERO: Se debe adicionar los hechos vigésimo primero al vigésimo quinto y los numerales 12 al 42 de la pretensión primera, en el sentido de establecer el valor en pesos a lo que equivale la moneda euro allí referenciada y a cuanto equivale el 50% de dichos gastos que es lo que se pretende.

SEGUNDO: Allegar los soportes o facturas de la póliza de salud pretendida donde se establezca que el titular o beneficiario de la misma es el menor de edad, toda vez que las facturas aportadas su única titular es la señora NAYLA ENSUEÑO HOYOS CARDONA.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01
de 1

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb0421720aa90f921c54dc558e0d383aa3f990a105622d6c08770686a82a24**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00493- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Luego de observar el titulo ejecutivo, esto es, resolución N° 24 del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se definió una medida de protección en el contexto de una violencia intrafamiliar por la Comisaria de Familia 14 el Poblado, se evidencia que la entidad administrativa expidió constancia conforme al numeral 4° del artículo 114 del Código General del Proceso, mas no de su ejecutoria como lo indica el numeral 2° del citado artículo.

Igualmente, tampoco se allegó la respectiva constancia de notificación de dicha decisión a la señora YURY CONSTANZA CASTRILLÓN quien no compareció a la audiencia.

Así las cosas, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por MARIO ALBERTO CASTAÑO CUARTAS, en favor de LUCIANA CASTAÑO CASTRILLÓN y en contra de YURY CONSTANZA CASTRILLÓN GÓMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos:

Allegar constancia de ejecutoria de la resolución N° 24 del 9 de febrero de 2023 (numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso), con la respectiva notificación que realizó la entidad administrativa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>008</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>24/01/2024</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601308feab1e73da982b21007b99fb536d30d93a746fe6c3204e6a64c313cf5**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00501-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado contestó la demanda, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, para que represente al demandado ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eaa1f468d13b546d7e33679858cc8fc46fcf75b27c61db48917bdf337aa852**
Documento generado en 24/01/2024 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	36
Radicado	0526631 10 001 2023-00514-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ANTONELLA D'ANETRA DE LA HOZ representada por su madre MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

La señora MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ en interés de su hija ANTONELLA D'ANETRA DE LA HOZ presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, la cual está contenida en la sentencia N° 784 del 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo – sentencia-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que se procede a modificar los valores pretendidos conforme al incremento de la cuota alimentaria cada año sobre cada uno de los rubros pactados, para lo cual se procede a dilucidar como se aumentó la cuota cada año así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Estudio	Libros y útiles	vestuario
Desde	Hasta		Alimentarias			
17-ago-16	31-dic-16		750.000,00			
17-ago-16	31-dic-16	6,77%	750.000,00	\$750.000,00	\$500.000,00	\$500.000,00
1-ene-17	31-dic-17	5,75%	793.125,00	793.125,00	528.750,00	528.750,00
1-ene-18	31-dic-18	4,09%	825.563,81	825.563,81	550.375,88	550.375,88
1-ene-19	31-dic-19	3,18%	851.816,74	851.816,74	567.877,83	567.877,83
1-ene-20	31-dic-20	3,80%	884.185,78	884.185,78	589.457,19	589.457,19

1-ene-21	31-dic-21	1,61%	898.421,17	898.421,17	598.947,45	598.947,45
1-ene-22	31-dic-22	5,62%	948.912,44	948.912,44	632.608,29	632.608,29
1-ene-23	31-dic-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75	715.606,50	715.606,50

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad ANTONELLA D'ANETRA DE LA HOZ representada por su madre MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ, en contra de CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA, por la suma DE CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$47.525.633,08) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias generadas desde el 1 de julio de 2020 a diciembre de 2023, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas				LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Estudio	Libros y útiles	vestuario	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-jul-20	31-jul-20		884.185,78				Valor	0,00
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	884.185,78	\$884.185,78	\$589.457,00			2.357.828,56
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	884.185,78	884.185,78			1.900.000,00	2.226.200,12
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	884.185,78	884.185,78				3.994.571,68
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	884.185,78	884.185,78				5.762.943,24
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	884.185,78	884.185,78				7.531.314,80
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	884.185,78	884.185,78		589.457,00		9.889.143,36
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	898.421,17	898.421,17	598.947,45			12.284.933,15
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	898.421,17	898.421,17			1.750.000,00	12.331.775,49
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	898.421,17	898.421,17			1.750.000,00	12.378.617,84
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	898.421,17	898.421,17			500.000,00	13.675.460,18
1-may-21	31-may-21	1,61%	898.421,17	898.421,17				15.472.302,52
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	898.421,17	898.421,17		598.947,45		17.868.092,31
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	898.421,17	898.421,17	598.947,45		2.500.000,00	17.763.882,10
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	898.421,17	898.421,17			2.500.000,00	17.060.724,45
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	898.421,17	898.421,17				18.857.566,79
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	898.421,17	898.421,17				20.654.409,13
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	898.421,17	898.421,17			2.500.000,00	19.951.251,47
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	898.421,17	898.421,17		598.947,45	2.000.000,00	20.347.041,27
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	948.912,44	948.912,44	632.608,29		2.500.000,00	20.377.474,44
1-feb-22	28-feb-22	5,62%						20.275.299,32

			948.912,44	948.912,44			2.000.000,00	
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	948.912,44	948.912,44			2.000.000,00	20.173.124,20
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	948.912,44	948.912,44			2.000.000,00	20.070.949,08
1-may-22	31-may-22	5,62%	948.912,44	948.912,44			2.000.000,00	19.968.773,96
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	948.912,44	948.912,44		632.608,29	2.000.000,00	20.499.207,14
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	948.912,44	948.912,44	632.608,29			23.029.640,31
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	948.912,44	948.912,44				24.927.465,19
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	948.912,44	948.912,44			3.750.000,00	23.075.290,07
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	948.912,44	948.912,44				24.973.114,95
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	948.912,44	948.912,44			4.500.000,00	22.370.939,83
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	948.912,44	948.912,44		632.608,29		24.901.373,01
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75	715.606,50		2.000.000,00	25.763.799,01
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75			2.000.000,00	25.910.618,52
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				28.057.438,02
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75			2.000.000,00	28.204.257,53
1-may-23	31-may-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				30.351.077,04
1-jun-23	30-jun-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75		715.606,50		33.213.503,04
1-jul-23	31-jul-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75	715.606,50			36.075.929,05
1-ago-23	31-ago-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				38.222.748,56
1-sep-23	30-sep-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				40.369.568,06
1-oct-23	31-oct-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				42.516.387,57
1-nov-23	30-nov-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75				44.663.207,07
1-dic-23	31-dic-23	13,12%	1.073.409,75	1.073.409,75		715.606,50		47.525.633,08
			40.354.035,06	40.354.035,06	4.483.781,48	4.483.781,48	42.150.000,00	47.525.633,08

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir de enero de 2024, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada NELLY HURTADO MOSQUERA, con tarjeta profesional No. 190.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la abogada CATALINA CARDOZO ARANGO con tarjeta profesional No. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente.

Se advierte que ambas apoderadas no pueden actuar simultáneamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca93e4dbc4365f9cfe3a1067a7486c0f6985da445603e217650c0b2cada0773**
Documento generado en 24/01/2024 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00514 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver las medidas cautelares solicitudes y, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Decretar EL EMBARGO de los vehículos de placas ENO224 y QHC764 de propiedad de CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA, que se encuentran inscritos en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA número de cuenta 834489794, que posee el señor CARLOS ALBERTO D'ANETRA NOVOA. Oficiese

Lo anterior siempre y cuando no supere la cuantía de \$71.288.449,62 (Numeral 10º del artículo 593 del CGP), en caso de superar dicha cuantía solo se consignará dicho valor.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fdb95ee54359bd186f7c1f339c80aa5c7cba5f9ac434dd46b67f604957515**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00007- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora Diana María Cadavid Cano como figura de apoyo judicial en favor de LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID contra el señor CARLOS MARIO CORREA PAREJA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Apórtese registro civil de nacimiento de los socios patrimoniales, con inscripción de la sentencia de unión marital de hecho que se anuncia en el hecho segundo.

SEGUNDO: Alléguese relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, anexando documentos que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 008.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84beb7e376d0cde7eacb061068ffeccd8b9cd48029b9dacf62f176cccbcedf9e**

Documento generado en 24/01/2024 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>